

SUP-JE-10/2019

Actor: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Responsable: Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas

Hechos

Tema: Reducción de las ministraciones al Instituto local por parte de la Secretaría de Hacienda de ese estado, correspondientes al mes de enero del año en curso, por el concepto de sueldos y salarios correspondientes al capítulo 1000.

Presupuesto aprobado	El 31 de diciembre de 2018 el Congreso del Estado aprobó el presupuesto consistente en \$142,115,791.78.
Ministración del mes de enero	El 11 de enero de 2019, la Secretaría de Hacienda autorizó la ministración correspondiente al mes de enero correspondiente al concepto de servicios personales por un monto de \$5,450,740.59.
Transferencia de recursos	El 18 de enero de 2019, la Secretaría de Hacienda transfirió al Instituto local la cantidad de 2,541,452.59, por concepto del pago de la primera quincena del mes de enero.
Disminución de ministración	El 30 de enero de 2019, la Secretaría de Hacienda transfirió al Instituto local la cantidad de 1,698,389.55, para completar la ministración mensual.
Solicitud de pago de recursos faltantes	El 30 de enero de 2019, el Instituto local solicitó a la Secretaría de Hacienda el pago de los recursos faltantes por la cantidad de \$1,210,898.45.
Demanda	El 6 de febrero de 2019, el OPLE presentó ante la Sala Xalapa, demanda en contra de la reducción por parte de la Secretaría de Hacienda al referido instituto, de las ministraciones correspondientes al mes de enero del año en curso, por concepto de sueldos y salarios correspondientes al capítulo 1000

Consideraciones del proyecto

Improcedencia del salto de instancia	La Sala Superior considera que es improcedente el conocimiento <i>per saltum</i> del medio de impugnación, ya que las ministraciones fueron calendarizadas y aprobadas por la Secretaría de Hacienda y existe la posibilidad de que se regularicen las ministraciones en el mes en que se actúa, incluso, que se paguen de forma retroactiva. Además de que el ejercicio fiscal se encuentra en su etapa inicial
Reencauzamiento	De la lectura integral de los artículos 99 y 101, de la Constitución local así como 101 del Código local, se advierte que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional autónomo encargado de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que incidan en las elecciones locales y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. En este sentido, al sostener el actor que, de persistir el acto impugnado, se causaría una afectación mayor a ese instituto al incumplir con sus obligaciones patronales y por su función de organizar las elecciones extraordinarias en el estado de Chiapas, la Sala Superior considera que la autoridad que debe pronunciarse respecto a la demanda que da origen al presente medio de impugnación es el Tribunal local. En este contexto, se estima que se debe reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte en un plazo de 5 días la determinación que en derecho proceda.

Conclusión: Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral de Chiapas.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-10/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de febrero de dos mil diecinueve.

Acuerdo por el que se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas el medio de impugnación presentado por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, **contra la reducción por parte de la Secretaría de Hacienda al referido instituto, de las ministraciones correspondientes al mes de enero del año en curso, por concepto de sueldos y salarios correspondientes al capítulo 1000.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS	4
I. Improcedencia del salto de instancia	4
II. Reencauzamiento	6
RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.
Actor / Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Congreso:	Congreso del Estado de Chiapas.
Código local	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

¹ **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, y María Eugenia Pazarán Anguiano.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-10/2019

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

1. Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 para el Instituto local. El treinta y uno de diciembre dos mil dieciocho, el Congreso del Estado aprobó el referido presupuesto, por la cantidad de \$142,115,791.78 (ciento cuarenta y dos millones, ciento quince mil, setecientos noventa y un pesos 78/100 M.N.)².

2. Ministración correspondiente al mes de enero de 2019. Mediante oficio SH/30/2019 de once de enero³, la Secretaría de Hacienda autorizó la cantidad de \$5,450,740.59 (Cinco millones, cuatrocientos cincuenta mil, setecientos cuarenta pesos 59/100 M.N.), por concepto de servicios personales.

3. Solicitud de pago de la ministración del mes de enero a la Secretaría de Hacienda. Mediante oficios IEPC.SA.002.2019 e IEPC.SA.006.2019 de cuatro y dieciocho de enero, el Instituto local, a través de la encargada de la Secretaría Administrativa, solicitó a la Secretaría de Hacienda la ministración de los recursos referidos en el punto anterior.

4. Transferencia de los recursos correspondientes a la ministración de enero. El dieciocho de enero, la Secretaría de Hacienda transfirió al Instituto local la cantidad de 2,541,452.59 (dos millones quinientos cuarenta y un mil, cuatrocientos cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.), por concepto del pago de la primera quincena del mes de enero.

5. Disminución de la ministración correspondiente a la segunda quincena del mes de enero. El treinta de enero, la Secretaría de Hacienda transfirió al Instituto local, la cantidad de 1,698,389.55 (un

² De los cuales se asignaron para el capítulo 1000 servicios personales, la cantidad de \$73,523,447.50 (setenta y tres millones, quinientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.).

³ En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

millón, seiscientos noventa y ocho mil, trescientos ochenta y nueve pesos, 55/100 M.N.), correspondiente a la segunda quincena del referido mes.

6. Solicitud de pago de los recursos faltantes. Mediante oficio IEPC.SA.013.2019, de treinta de enero, el Instituto local solicitó a la Secretaría de Hacienda el pago de los recursos faltantes por la cantidad de \$1,210,898.45 (un millón, doscientos diez mil, ochocientos noventa y ocho pesos, 45/100 M.N.), correspondientes a la ministración de enero.

7. Demanda. El seis de febrero, el Instituto local presentó ante la Sala Regional Xalapa, demanda de juicio electoral contra la omisión de la Secretaría de Hacienda de proporcionarle las ministraciones completas correspondientes al mes de enero, la cual solicita sea conocida *per saltum*.

En la misma fecha, fue remitida a esta Sala Superior, la demanda y demás documentación presentada por el Instituto local.

8. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de siete de febrero, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JE-10/2019**, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

9. Radicación. El doce de febrero siguiente, el Magistrado Instructor radico el asunto y ordenó que se integraran diversas constancias relacionadas con transacciones bancarias realizadas por la Secretaría de Hacienda a favor del Instituto local.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del

artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional⁴.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir la aducida reducción presupuestal al Instituto local.

ANÁLISIS

I. Improcedencia del salto de instancia

a. Decisión

Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza la demanda para que sea analizada por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Instituto local.

b. Justificación

De la lectura integral de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Asimismo, de los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

⁴ Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁵.

En el caso, el actor sostiene que es procedente el conocimiento *per saltum* de su demanda porque, en su concepto, la reducción de las ministraciones mensuales aprobadas por la responsable pone en riesgo la autonomía e independencia del Instituto local, al no contar con recursos suficientes para cumplir con su obligación de pago a sus trabajadores, así como para realizar su función de organizar la elección extraordinaria en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que las ministraciones que refiere el actor fueron aprobadas por la Secretaría de Hacienda y existe la posibilidad que se regularicen en el mes en que se actúa, incluso, que se paguen de forma retroactiva.

Además, porque el ejercicio fiscal dos mil diecinueve se encuentra en su etapa inicial, y el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de litigio.

En ese sentido, al no justificarse la premura que justifique una excepción al principio de definitividad se considera improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

⁵ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

II. Reencauzamiento

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que la improcedencia para conocer *per saltum* del juicio electoral, no lleva al desechamiento de la demanda⁶, sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local.

b. Justificación

De la lectura integral de los artículos 99 y 101, de la Constitución local, así como 101 del Código local, se advierte que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional autónomo encargado de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que incidan en las elecciones locales y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este sentido, al sostener el actor que, de persistir el acto impugnado, se causaría una afectación mayor a ese instituto, al incumplir con la obligación de pago de su personal y su función de organizar la elección extraordinaria en esa entidad, la Sala Superior considera que la autoridad que debe pronunciarse respecto a la demanda es el Tribunal local.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.

Por tanto, en su caso, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

⁶ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-10/2019**

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte en un plazo de **cinco días**⁷ la determinación que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

⁷ Similar criterio se adoptó en los expedientes SUP-JE-36/2017, SUP-JE-74/2018, SUP-JE-77/2018 y SUP-JE-2/2019 de esta Sala Superior.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-10/2019**

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE